



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho, 19 de noviembre de 2021.

VISTO (s): El expediente 21-024023-001 (Exp. 039-2021-STPAD-URH-HSJL/MINSA), que contiene la Nota Informativa N° 353-2021-STPAD-URH-OAD/HSLJ/MINSA, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Hospital San Juan de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas. En ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral está regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual.

Que, el Nuevo régimen del servicio civil contempla las obligaciones, derechos, deberes, incompatibilidades y compensaciones económicas de los servidores públicos, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador cuya finalidad es corregir con eficacia, agilidad, y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que prestan el Estado a su población.

Que, respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que: *"A partir, de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario..."*.

Que, en esa línea, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y publicado a través del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, establece que *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra, en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada, en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"*.

En consecuencia, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios deben instaurarse conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la Entidad. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública...”*.

Que, en la parte *in fine* del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVJR/GPGSC1, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria, se indica que: *“(...) Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG. (...)”*;

Que, por otro lado, en el Artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se señala que - Causales de abstención. La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: *“(...) 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel (...). 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;*

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-2020-DE-HSJL/MINSA, de fecha 28 de abril de 2020, se designó temporalmente a la servidora Orfelina LLENPEN NÚÑEZ, personal contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), en el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital San Juan de Lurigancho;

Que, con Nota Informativa N° 353-2021-STPAD-URH-OAD/HSLJ/MINSA, de fecha 18 de noviembre de 2021, la servidora Orfelina LLENPEN NÚÑEZ, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativo Disciplinarios, solicita a esta Dirección Ejecutiva la designación de Secretario Técnico Suplente, en razón de la denuncia de fecha 08 de noviembre de 2021, interpuesta por la servidora Katerine Kelly CARIGA ROJAS en su contra;

Que, pues bien, en virtud de lo antes expuesto, se puede advertir que respecto a la denuncia indicada *ut supra* podría originarse un evidente conflicto de intereses con relación a la servidora Orfelina LLENPEN NÚÑEZ, toda vez que, al encontrarse esta en la actualidad en calidad de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, podría aparentarse que sus decisiones podrían influir en la evaluación de la denuncia referida; en razón de ello, se hace atendible que se estime la solicitud de Abstención planteada por dicha servidora y, consecuentemente, se proceda a designar a un Secretario Técnico Suplente a fin de que se avoque exclusivamente a dar trámite a la denuncia en cuestión;

Que, entonces, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho, 19 de noviembre de 2021.

SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-SERVIR-PE, así conformidad con las atribuciones para el cargo de Director ejecutivo del Hospital San Juan de Lurigancho establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 449-2010-MINSA y del Manual de Organizaciones y Funciones (M.O.F) del Hospital San Juan de Lurigancho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2019-DE-HSJL-DIRIS-LC/MINSA.; y

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente la ABSTENCION de la servidora Orfelina LLENPEN NUÑEZ, para el desempeño de las funciones como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, únicamente en lo que respecta a la denuncia de fecha 08 de noviembre de 2021, interpuesta en su contra por la servidora Katerine Kelly Cariga Rojas, contenida en el Expediente N° 21-024023-001, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- DESIGNAR temporalmente al servidor Clovir PORTILLO ALLENDE, en calidad de Secretario Técnico Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que actúe como tal, SOLO Y EXCLUSIVAMENTE en el trámite de la denuncia de fecha 08 de noviembre de 2021, interpuesta por la servidora Katerine Kelly Cariga Roja, contenida en el Expediente N° 21-024023-001 (Exp. 039-2021-STPAD-URH-HSJL/MINSA), de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica remita todos lo actuados de la denuncia antes indicada al Secretario Técnico Suplente, a fin de que este proceda a actuar conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese.


MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD URBANOCENTRO
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO
M.C. PABLO S. CORDOVA TICSE
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 20820

PSCT/
Distribución:
() Oficina de Administración
() Interesados
() Secretaría Técnica
() Archivo

